COMISION PREVENTIVA CENTRAL DECRETO LEY Nº 211, DE 1973 LEY ANTIMONOPOLIOS AGUSTINAS Nº 853, PISO 12º

C.P.C. N. 768/184

ANT: Denuncia de don Aquiles Nilo Soto contra A.G. Metro 18 San Bernardo.

MAT:

SANTIAGO, 20 JUN 1991

1.- Don Aquiles Nilo Soto, ex-Presidente de la Asociación Gremial Metro 18 San Bernardo, Puerto Williams, Angelmó, ha denunciado a dicha Asociación por la comisión de hechos que coartarían su libertad de trabajo.

Señala que el 19 de Diciembre de 1990, fue asaltado en el taxi que conducía y le fueron robados, además de objetos personales, \$ 600.000, que pertenecían a la Asociación, que correspondían a recaudaciones y que él portaba para llevar a casa del tesorero. De lo ocurrido quedó constancia en Carabineros así como en el Hospital Parroquial de San Bernardo, donde fue atendido en primera instancia como se acredita con las fotocopias que acompaña.

Expresa que con posterioridad los socios han convocado a reuniones en donde se le acusa de robo, dado que se ha negado a firmarles documentos de pago por el monto robado y que luego procedieron a su expulsión como Presidente, socio y trabajador de la línea, lo que le ha traído graves consecuencias económicas y estima que, en tanto las autoridades policiales y judiciales aclaran los hechos, no le pueden coartar su libertad de trabajo.

Termina expresando que se estarían transgrediendo los Estatutos que rigen la Asociación además de las normas del Decreto Ley Nº 2.757, de 1979, sobre Asociaciones Gremiales.

2.- Citado por la Fiscalía don Nelson Cofré Rojas, actual Presidente de la Asociación, niega que hayan acusado de robo al denunciante, y declara que sólo dieron cuenta de los hechos a Investigaciones. Expresa que el señor Nilo, como Presidente de la Asociación, no tenía la facultad de llevar consigo ese dinero, ya que para eso existe un tesorero; sin embargo, siempre tenía los dineros y no permitía al tesorero atender estos asuntos.

Señala que, con motivo de estos hechos, el 6 de Enero del año en curso se realizó una Asamblea General donde fue acordada su expulsión. Hace presente que, además de los \$ 600.000 a que se ha hecho referencia, faltaban \$ 137.000 que eran fondos de la línea, que estaban en su poder, de los cuales al día siguiente del asalto, sólo devolvió \$ 20.000 y además reconoció haber usado la suma de \$ 40.000 correspondiente a la segunda cuota pagada por un nuevo socio, al ingresar a la Asociación.

Agrega que no se ha coartado la libertad de trabajo del denunciante y que sólo se le impide usar el letrero y la infraestructura de la Asociación por pertenecerles a ésta, pero que puede trabajar como "pirata".

3.- Estima esta Comisión que los hechos mencionados no constituyen un atentado a la libre competencia, siendo la materia en comento de conocimiento del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en conformidad con lo

prescrito por el Decreto Ley Nº 2757, sobre Asociaciones Gremiales y sin perjuicio de la competencia, en este caso particular, de los Tribunales Ordinarios si procediere.

No obstante lo expresado, esta Comisión Preventiva Central, reiterando dictámenes anteriores, declara que si bien es cierto que la normativa vigente no exige la afiliación obligada a una asociación gremial, que son instituciones formadas por los propios empresarios para ordenar su trabajo, éstas no pueden impedir que quienes dejan de pertenecer a ellas, sigan realizando su trabajo habitual en forma independiente, aunque no hagan uso de la infraestructura que poseen dichas asociaciones de empresarios.

Notifíquese al Fiscal Nacional Económico, al denunciante y a don Nelson Cofré Rojas, Presidente de la Asociación Gremial Metro 18 San Bernardo, Puerto Williams, Angelmó.

El presente Dictamen fue acordado en sesión de 13 de Junio de 1991, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Avelino León Steffens; Emanuel Friedman Corvalán y Mario Guzmán Ossa.

Halles. Al well the few

M. augélia Ostepon